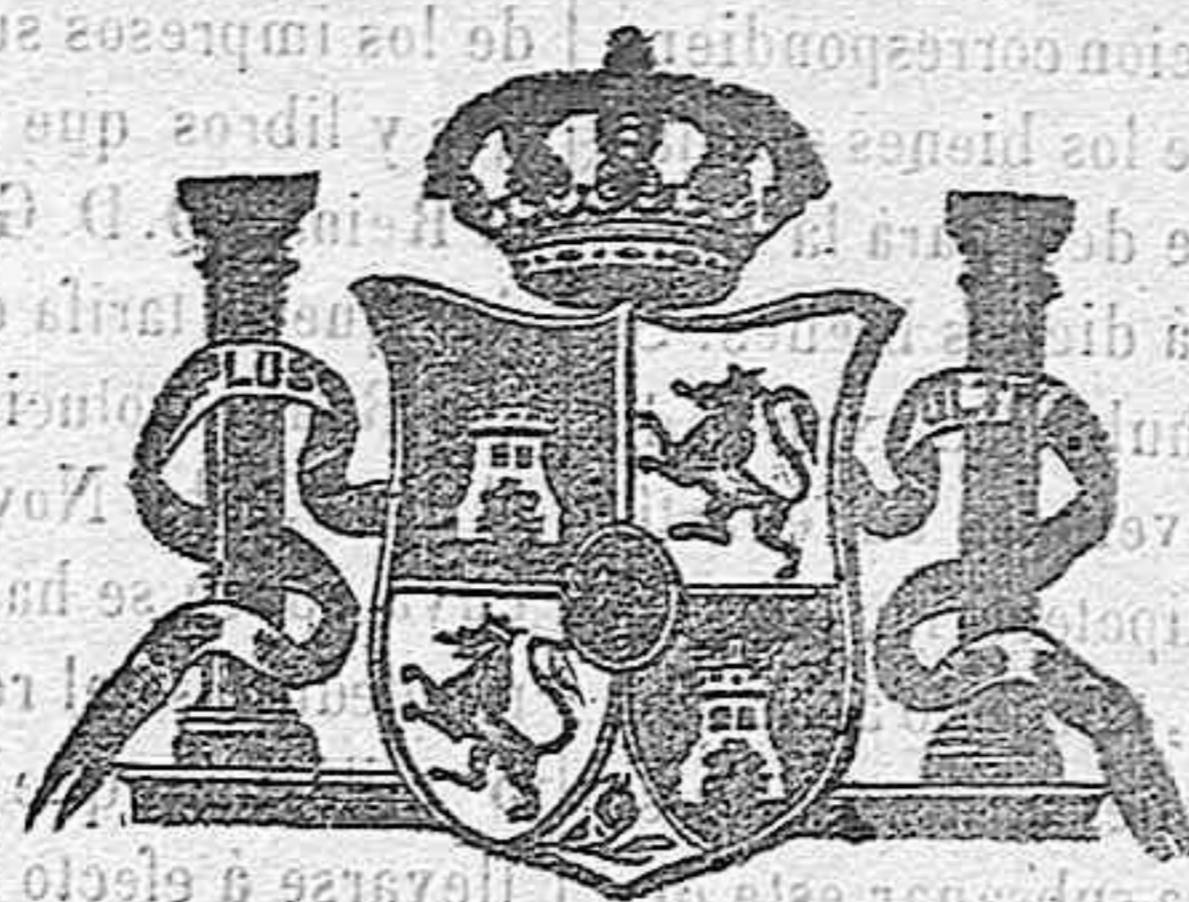


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, tuvo por objeto contener el alza que progresivamente iba experimentándose en el precio de los cereales, especialmente en el litoral del Mediodia y de Levante, en donde mas se habian dejado sentir los efectos de una cosecha insuficiente. Esta medida, Señora, si bien produjo por de pronto un efecto saludable, alejando los progresos del mal cuyo remedio se procuraba, no ha sido bastante eficaz para hacer que desaparezca la carestia, ni para evitar que recientemente vuelva otra vez á experimentarse en los mercados principales nueva subida sobre los precios anteriores, en lo general muy elevados.

A fin de contener este movimiento, el Consejo de Ministros considera llegado el caso de proponer á V. M. el adjunto pro-

yecto de decreto prorogando la introduccion de los trigos y sus harinas hasta la próxima cosecha y estendiendo esta franquicia á todas las costas y fronteras del reino, con objeto de que las clases consumidoras puedan adquirir dichos artículos en cantidad suficiente y á los precios ordinarios.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda. El Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion, Juan Valero y Soto.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 30 de Junio próximo la autorizacion concedida por mi Real decreto de 22 de Agosto último para la introduccion del trigo extranjero y sus harinas, estendiendo esta concesion á todas las costas y fronteras del reino, con el derecho fiscal establecido en el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España de titulación escrita, ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la po-

sesion, siendo uno de ellos el obtener una certification del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitare la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente alguno en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certification del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantia que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, según el cual solo debe llevarse al registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certification como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscriptos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tamanía importancia, urge mejo-

ar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripcion, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la espresada certificacion acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del selle 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevaré el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se estenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificacion en el Registro con una copia íntegra en papel comun, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripcion, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el

original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el artículo 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripcion, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del art. 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado art. 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislación comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido trasmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que estendiere la certificacion expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN. El Sr. Director general de Correos.

De conformidad con lo dispuesto en el

artículo 2.º del Real decreto de 7 de Setiembre próximo pasado, por el que se rebaja á la mitad el precio del franqueo de los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que la tarifa que se acompaña á dicha Real resolucion empiece á observarse el día 1.º de Noviembre próximo, para cuya época se hallarán en todas las expendedorías del reino los nuevos sellos de 5 milésimas que son indispensables para llevarse á efecto esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Director general de Correos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia. 2.º Para que

pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion. 3.º Si la subasta no diese resultado alguno, con tuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.º Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnización los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino también á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar éstos con oportunidad. 6.º Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame e indemnice por quien corresponda. 7.º Aunque deje de espresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1836, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorización. 10.º Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas. 11.º Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, seis meses ántes de finalizar el contrato pendiente. 12.º En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1836 ni modifica esta Real ór-

den, continuará observándose la Instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, sería innecesaria toda observación, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administración central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones.

Observará V. S. que esta Dirección ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no exceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S.; y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La acción de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Dirección misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen; y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya dirección me está encomendada.

Conviene que V. S. fije muy especialmente su atención en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones un dato, que la Dirección debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que la Administración Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuida V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposición 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tática. Sólo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia.

Todos los arriendos por la tática son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se es-

lado. Aquellos cuya renovación no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administración permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el día de renovar con oportunidad los arriendos; y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oído la Dirección, y podría presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razón se ocupa de inspeccionar el estado de la administración respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad.

Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo espuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predilección este asunto, porque es incuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administración lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el día en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administración la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos.

Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relación de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelación establecida en la disposición 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesión de las fincas el mismo día en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debido aprovechamiento.

Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atención determinadamente; basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas.

Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la constancia de los funcionarios de esa Administración; cuenta con la seguridad de que la medida acordada por la Real orden que se circula ha de ser benéfica, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudación por rentas.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Soria 29 de Octubre de 1867.—Daniel de Moraza.

Leemos en un autorizado periódico de Madrid:

«Algunos Bancos de provincia se han suscritos por cantidades respetables, atendido su capital social, en la operación de billetes hipotecarios. Alguno hay que tiene pedidos veinte millones de reales.»

«Algunos periódicos preguntan si los cupones vencidos son admisibles en la suscripción nacional. Para nosotros, si alguno existe sin satisfacer, no tiene duda. Ahora bien; los que vencen en 31 de Diciembre próximo se admitirán en los plazos de 4 de Enero y 4 de Febrero siguiente.

Los cupones representan una cantidad que puede destinarse á la adquisición de billetes hipotecarios.»

«Todo hace preveer que la suscripción nacional encuentra en el país las mas legítimas esperanzas. No solo se preparan á tomar parte en aquel acto la banca y el comercio, sino las modestas fortunas, por uno, dos ó mas billetes hipotecarios.

Si hemos de ser francos, nos alegraríamos mas de que apareciesen mil suscripciones de un solo billete, que una sola de dos millones. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que el esfuerzo del país se revelará en las cifras, y el particular que pide un billete hipotecario de 2.000 rs., á causa de sus pequeños ahorros, hace una obra meritoria, tanto mas digna de aplauso, cuanto que la inspira el patriotismo.

Por lo demás, todos estamos en el deber de concurrir en poco ó en mucho á esta obra nacional. La cantidad que se pida importa poco en el buen sentido de la palabra; el esfuerzo que se haga importa mucho. Que vean fuera del país nuestro deseo de mejorar por nosotros mismos la Hacienda, normalizando á la vez el Tesoro y el crédito del Estado.»

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta pública anunciada para el día 29 del actual, respecto al suministro de los artículos de consumo necesarios para el servicio y sostenimiento del Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, se fija el día 12 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana para segunda subasta, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación, y se hallará también de manifiesto en la Secretaria de esta referida Junta. El remate tendrá lugar en esta capital y despacho del Sr. Gobernador, bajo la presidencia del mismo ó de la persona que delegue al efecto.

Dicha subasta se realizará bajo el tipo de tres mil seiscientos escudos y cuatro melésimas á que asciende el total importe de los artículos que se sacan á la licitación, segun al pormenor espresa el pliego de condiciones; y no se admitirá proposición alguna que exceda de dicha cantidad.

Sin embargo de que podrán admitirse proposiciones parciales, será preferida aquella que comprenda mayor número de artículos, y á esta la que abarque el todo de la subasta.

Para tomar parte en la licitación, será indispensable prestar una fianza provisional de trescientos sesenta escudos, ó sea el diez por ciento del precio máximo total fijado como tipo.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que se publica á continuación, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á vista de los concurrentes, hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja de Depósitos, ó en su sucursal de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, median te aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, y no podrán retirarlos bajo pretexto alguno.

La adjudicación provisional de la subasta recaerá en el licitador cuya proposición resulte mas ventajosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Soria 31 de Octubre de 1867.—El Presidente, Daniel de Moraza.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., habitante en..... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid de..... y en el Boletín oficial de la provincia de Soria del..... y del pliego de condiciones para el suministro de..... y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo (ó los que sean) sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio, y á lo prevenido en el Reglamento para la ejecución de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863 por la cantidad de (en letra)...

Acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de..... como fianza provisional.

PLIEGO de condiciones para el suministro de los artículos de consumo y demás necesarios para el servicio del Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta Capital durante el curso académico de 1867 á 1868.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de

- 9522 kilogramos de pan.
- 3174 id. de carne de vaca, ceyon, carnero, cordero ó ternera.
- 495 id. de tocino salado.
- 104 id. de arroz.
- 69 id. de fideo.
- 2070 id. de patatas.
- 2070 id. de fruta ó sea uvas, pera ó manzana.
- 532 id. de higo seco.
- 545 id. de aceite de oliva.
- 92 id. de chocolate.
- 92 id. de sal.
- 5750 id. de carbon vegetal de roble ó encina.
- 853 litros de garbanzo.
- 800 id. de alubia.
- 200 id. de petróleo.
- 200 docenas de huevos.

2.ª El precio é importe de los artículos consignados en la condición anterior será:

	Escudos.
9522 kilogramos de pan á 0,128	1218,816
escudos uno.	1218,816
3174 id. de carne á 0,507 id. id.	1608,418
495 id. de tocino á 0,632 id. id.	312,740
104 id. de arroz á 0,226 id. id.	23,504
69 id. de fideo á 0,226 id. id.	15,594
2070 id. de patata á 0,018 id. id.	37,260
2070 id. de fruta á 0,031 id. id.	64,170
532 id. de higo á 0,159 id. id.	84,678
545 id. de aceite á 0,591 id. id.	321,895
92 id. de chocolate á 1,522 id. id.	140,024
92 id. de sal á 0,119 id. id.	10,944
5750 id. de carbon á 0,014 id. id.	80,500
853 litros de garbanzo á 0,255 id. id.	215,515
800 id. de alubia á 0,401 id. id.	320,800
200 id. de petróleo á 0,400 id. id.	80,000
200 docenas de huevos á 0,167 id. id.	33,400
idem.	33,400
	5600,004

3.ª El acto de la subasta será presidido por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó por la persona que tenga á bien delegar. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la caja de depósitos, ó en su sucursal de esta provincia el diez por ciento del importe de todos los artículos presupuestados, cuya

cantidad, como fianza provisional, servirá para responder del resultado del remate.

4. Numerados los pliegos por el orden en que se presenten al Sr. Presidente, los cuales no se podrán retirar bajo pretexto alguno, y habrán de estar rubricados en su cubierta, se procederá a su apertura por el orden en que hubieren sido presentados, y se leerán las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la subasta tomará nota del contenido de cada una y del resultado que ofrezca el acto, haciéndolo público para satisfacción de los concurrentes.

5. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación entre los autores de las mismas.

6. Hecha la adjudicación provisional de la subasta, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga sobre ella la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 del total importe del artículo ó artículos subastados y con el carácter de definitivo.

7. Para los efectos de esta contrata se considera por unidad de peso ó medida la designada á cada uno de los artículos que indica la condición 1.ª y por tipo general para el precio la cantidad tres mil seiscientos escudos y cuatro milésimas, con advertencia de que los primeros han de ser de superior calidad en todas las especies.

8. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado ni por ninguna otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

9. La Depositaria del Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, satisfará previo libramiento al fin de cada mes, el importe de los artículos que durante el mismo hubiera entregado el contratista en el almacén del Colegio; siempre que haya fondos disponibles al efecto, y cuando no, esperará á que se obtenga de quien corresponda la autorización para librar, sin que por esta demora adquiera derecho el rematante á reclamación de ningún género.

10. Cuando el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le designe, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; se celebrará nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, y responderá el primer rematante de cuantos perjuicios pudiera irrogar la segunda subasta. Igualmente satisfará los que ocasione al Establecimiento del Colegio la demora ó suspensión del servicio.

11. La responsabilidad en que incurra el contratista por la falta de cumplimiento á lo estipulado por consecuencia de la subasta, se exigirá por la vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa. También renunciará á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdicción que le requiera.

12. Será obligación del contratista conservar siempre íntegro el depósito de artículos á que se refiere la condición 9.ª á cuyo efecto repondrá las sumas que la Direccion del establecimiento emplee en adquirirse el artículo ó artículos objeto de esta subasta cuando los entregados por aquel no reuniesen las circunstancias que requiere este pliego de condiciones.

13. El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el establecimiento, las cantidades en especies de cada uno de los artículos en la proporción que le designe la Direccion del mismo al día siguiente al en que se le comunique el aviso, y si terminado este plazo, no lo hubiere verificado, serán adquiridos aquellos por la Administración, y á espensas del subastador, así como también si el artículo no llenase las condiciones que quedan mencionadas.

14. La recepción exámen y cotejo de los artículos que se suministran, con vista de las muestras que se conservarán en el establecimiento, se verificará por la Direccion del mismo y bajo la intervencion del Secretario del Colegio, y con presencia del visitador delegado al efecto sin que de las resoluciones de estos pueda reclamar el contratista.

15. También satisfará el contratista todos los gastos que ocasione la entrega de los diferentes artículos en el almacén del Estableci-

miento, y los de subasta y escritura, inclusa la primera copia de la última, cumpliendo además con todas las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y su Reglamento de la propia fecha.

Soria 10 de Octubre de 1867.—El Presidente, *Moraza*.—P. A. D. L. J. Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Radona dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 22 de Octubre de 1867.—*Daniel de Moraza*.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villar del Campo dotada con 150 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 22 de Octubre de 1867.—*Daniel de Moraza*.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fuentes de Magaña dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 29 de Octubre de 1867.—*Daniel de Moraza*.

Índice de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín Oficial de esta provincia, en el mes de Octubre último.

Real decreto ampliando el plazo para la conversión de títulos amortizables y deuda diferida, núm. 118.

Real orden declarando que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Junio de 1866, son aplicables á todas las anotaciones preventivas para la ejecución de la Ley hipotecaria, id.

Otra id. haciendo aclaraciones sobre la obligación de pagar los propietarios el coste de las aceras en las vías públicas de las poblaciones, id.

Circular sobre renovación de vocales electivos de la Junta provincial de Agricultura, id.

Otra id. de la Junta provincial de Instrucción pública sobre el tratamiento y castigos de los Maestros en las escuelas, núm. 119.

Otra id. de id. sobre pago de descubiertos del personal y material de las escuelas, id.

Real orden relativa á la inscripción de títulos otorgados por religiosas profesas, id.

Circular del Ministerio de Estado al Cuerpo Diplomático español con motivo de la reciente tentativa revolucionaria, número 121.

Real orden acerca de la enajenación de los bienes de cofradías de la Diócesis de Sigüenza, id.

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial en el mes de Noviembre de este año, id.

Real decreto para poner en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial para la Diócesis de Calahorra, número 122.

Real orden sobre remisión del índice trimestral de los instrumentos públicos sujetos á registro, id.

Real decreto concediendo indulto á los carabineros y paisanos que tomaron parte en la insurrección del mes de Agosto último, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia civil de esta provincia en el mes de Setiembre último, id.

Real decreto concediendo rebajas en sus respectivas condenas á los reos á que se refiere, núm. 123.

Real orden concediendo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales del ejército y á las clases de tropa á que se refiere, id.

Circular para la renovación de Jueces de paz y suplentes en 1.º de Enero próximo, id.

Real sentencia del Tribunal Supremo de Justicia sobre nulidad ó rescisión de una venta judicial, núm. 124.

Circular sobre la subasta del servicio de bagages id.

Anuncio sacando á pública licitación el suministro de los artículos de consumo para el colegio de internos agregado al instituto de 2.ª enseñanza, id.

Circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre el pago de los derechos de los peritos tasadores, núm. 125.

Otra id. de la Administración de Hacienda pública de esta provincia sobre la baja de las rentas estancadas, id.

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para el 30 de Octubre último, núm. 126.

Real orden dictando varias disposiciones para facilitar la redención de censos ídem.

Otra id. sobre incompatibilidad de los Notarios por parentesco, id.

Circular dirigida á la mejor expedición de las cédulas de vecindad y licencias de puestos públicos, id.

Real decreto para la emisión de la nueva

série de billetes hipotecarios, número 127.

Real orden disponiendo que las recomendaciones hechas hasta hoy para la adquisición voluntaria de obras se consideren ineficaces, id.

Otra id. restableciendo los Gobiernos militares de las provincias que expresa, id.

Real decreto abriendo suscripción pública para la negociación de 50 millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, número 128.

Circular del Gobierno de esta provincia recomendando la suscripción de los billetes hipotecarios 2.ª série, id.

Otra id. de la Direccion general del Tesoro, dictando reglas para la admisión de suscripciones á la nueva emisión de billetes hipotecarios, núm. 129.

Otra id. del Gobierno de esta provincia, referente á los establecimientos de Beneficencia y socorros á familias necesitadas, id.

Otra id. de la Administración de Hacienda pública sobre recaudación del impuesto de caballerías y carruajes, número 130.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de invierno de la acreditada Dehesa de Cordovilla en la provincia de Palencia.

D. Lorenzo de Bustos, vecino de Torquemada, en la misma provincia, dará por menores.

Colegio internacional francés.

Calle de la Gorguera, 8 principal, en Madrid.

Los profesores tienen sus títulos correspondientes.

Hay tres clases de enseñanza.—Primaria.—Elemental para los que se dediquen al comercio, industria ó artes.—Superior para el bachillerato y carreras especiales.—Precios de las asignaturas: 1.ª clase, 50 rs. mensuales.—2.ª 70.—3.ª 100.

Se admiten internos á razón de 300 reales vn mensuales, pagando por separado la clase á que asistan.

El Director de este Establecimiento, ex-empleado superior de administración pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos mas satisfactorios en estas diferentes clases de instrucción en el idioma francés como en los demás.

Para adquirir mas detalles, pueden dirigirse por sí ó por escrito á dicho establecimiento.

AVISO.

Se necesita una ama de cria para fuera de esta provincia, que sea joven y sana, con leche de pocos meses.

En la imprenta del *Boletín* darán razon. Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Suplemento extraordinario al num. 151,
publicado el dia 3 de Noviembre de 1867.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Debiendo empezar mañana la suscripción a los cincuenta millones de escudos en billetes hipotecarios del Banco de España, se reproducen a continuación los documentos relativos a este asunto publicados en los Boletines anteriores, a fin de que tengan presentes las cláusulas de esa negociación todas las personas que se disponen a tomar parte en ella.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública en todo el reino para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados a virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijado que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, o sea a 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Dirección general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y que lará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago en la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que queda, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripción completa el tipo fijado en el art. 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el día 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 a satisfacer el día 4 de Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden a los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripción excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales a que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor a la parte proporcional que correspondiera a su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque a cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que correspondiera al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, a sus respectivos plazos ó por anticipación, es el que da derecho a recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados, carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio a 21 de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. Est rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzaud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Llamo toda la atención de los habitantes de esta provincia hacia el importante Real decreto que antecede y les invito a que con arreglo a sus respectivas facultades tomen parte en esa suscripción sumamente beneficiosa a los intereses particulares. Los billetes hipotecarios de la serie emitida en 1865 ha sido el papel solicitado con preferencia por los especuladores sobre efectos públicos, pues por el fondo y años de amortización y por la garantía que llevan consigo subieron desde su precio medio en aquella subasta, que fue el de 88 a 89 por 100, hasta el de 97 a que hoy día se cotizan en la Bolsa de Madrid, y por cierto que esta subida se verificaba precisamente cuando descendían los demás valores, pues hasta los mismos títulos del 3 por 100 consolidado, cuya cotización suele ser el regulador de la fortuna pública, han venido sufriendo una constante baja que hoy es ya de un 8 por 100 desde la indicada fecha de 1865. Pues bien, la estimación que se concede a la serie anterior tiene indudablemente que concederse a la que vá ahora a emitirse supuesto que las mismas garantías acompañan a esos valores; con la circunstancia muy importante de que encargado el Banco de España, pri-

mer establecimiento de crédito del reino, de todas las operaciones consiguientes a la nueva emisión, los suscritores tienen asegurado siempre su capital e intereses sin ningún quebranto y, por el contrario, con los positivos beneficios que brinda esa operación financiera, sean cuales fueren las circunstancias por que el país y la Hacienda pública pudieran llegar a atraerse. Los capitales que en esa suscripción se empleen tienen asegurado un rédito de mas de 9 por ciento si se tienen en cuenta el producto de la amortización a la par en el periodo de seis años; y apesar de que se fija el tipo de emisión al precio de 90 por 100, hay que tener presente que en realidad resultará a 87, toda vez que de aquel tipo debe deducirse el cupon que vencerá en el próximo mes de Diciembre el cual percibirán los suscritores antes de que espiren los cuatro plazos fijados para el completo pago. Esta operación la tiene demostrada la prensa de Madrid en la forma siguiente:

El billete hipotecario comprado a 87 por 100 da un interés de... 6.896
La diferencia entre el 87 por 100 a que se compra y la par a que se amortiza, produce un interés adicional de... 2.166
Total de interés... 9.062
Esto, suponiendo que los suscritores satisfagan el importe de los billetes en los plazos que el Gobierno fija; pero como los suscritores tienen derecho a anticipar algunos de estos plazos con un descuento de 6 por 100, resultará que si hacen uso de este derecho, el billete hipotecario vendrá a costarles 86.33 por 100.
El billete hipotecario comprado a 86.33 por 100 da un interés de... 6.950
La diferencia entre 86.33 a que se compra y la par a que se amortiza, produce un interés adicional de... 2.278
Total de interés... 9.228

Cuando no solamente España sino la Europa entera sufren el influjo de adversas circunstancias que tienen paralizados los capitales y por consecuencia muertos los negocios mercantiles e industriales, hallar una colocación ventajosa y segura pa-

ra esos capitales, como la que ofrece el Gobierno de S. M. al decretar la nueva emisión de billetes hipotecarios, es una fortuna que indudablemente no será desaprovechada por la alta banca ni por la industria particular.

Noticias de autorizado y elevado origen me ponen en el caso de asegurar a los habitantes de esta provincia que el éxito de esta importante medida financiera está completamente asegurado. Varios establecimientos de crédito, capitalistas, propietarios y hombres de negocios de la Corte tomarán parte en la suscripción por respetables sumas y lo mismo se disponen a verificarlo muchos centros mercantiles del extranjero. Pero no es este último punto lo que debe precisamente procurarse para honra, beneficio y prestigio de nuestra patria. No basta que la suscripción se llene y que se realice de este modo el fin económico de la operación proyectada. Tanto como el resultado métrico es importante el resultado patriótico; porque si, como en otros países ha acontecido, la suscripción quedase entre los nacionales, no saldrían de nuestro seno los crecidos beneficios que han de reportar los tenedores del nuevo papel; y si sobrepujase en mucho a la suma que se trata de adquirir nuestra nación se colocaría a grande altura, pues demostraríamos a los ojos del mundo que España se basta a si misma; cuando una inteligente dirección preside a sus negocios y cuando el país secundado con esfuerzo el vigoroso empuje que para su restauración moral, política y económica le está comunicando una administración celosa que ha dominado en breve plazo una gran crisis monetaria, que ha hecho importantísimas economías en los gastos públicos y que está acabando de poner las bases indispensables para edificar sólidamente sobre ellas la Hacienda española. Por eso invito a mis nobles administrados a que tomen parte, según sus fuerzas, en la suscripción nacional del cuatro de Noviembre próximo, adquiriendo unos valores que forzosamente han de subir de precio en cada semestre por aumentarse en cada uno la cantidad destinada a su amortización a la par. La provincia de Soria no se distinguirá desgraciadamente por sus capitales ni por su gran comercio

industria cuyo desarrollo en grande escala tal vez encuentre insuperable obstáculo en sus propias condiciones físicas; pero indudablemente (y así lo espero de las virtudes públicas de sus habitantes), tampoco dejará de hacer un enérgico esfuerzo para prestar su eficaz concurrencia á un acto financiero que encierra en sí un gran pensamiento de gobierno y que demostrará en último resultado su tradicional y levantado patriotismo.

Soria 24 de Octubre de 1867.

DANIEL DE MORAZA.

Suscripción á los Billetes hipotecarios.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 23 del actual, me comunica la circular siguiente.

En la Gaceta de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscripción pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociación de 50.000.000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de Junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscripción, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el espresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operación, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además en el «Boletín oficial» del día 3 de Noviembre próximo, si este se publica todos los días, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicación del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el día siguiente se abra la suscripción y que continuara abierta en lo sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecución de este importante servicio, deberán atenderse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.° En los primeros cinco días, ó sea del 4 al 8 de Noviembre, solo se admitirán suscripciones en las horas ordinarias de oficina, y el día 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscripción.

2.° Todos los días dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscripciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo día, se verifique también por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscripción.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25 y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.° Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscripciones que se presenten, por orden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de sus-

crpcion que se faciliten á los interesados se estampará el número de orden que corresponda á cada uno en el registro.

4.° Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, previa la correspondiente formalización: 1.° los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido; 2.° las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.° los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instrucción. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto espresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscripción. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscripción se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.° Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como del 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipación, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicación á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epigrafe de: «Producto de la emisión de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.» El 3 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse con arreglo al art. 5.° del Real decreto citado; del plazo pagadero el 4 de Enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicación á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoración del producto de la negociación de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de Octubre de 1867. — Intereses vencidos en 31 de Diciembre del espresado año.»

6.° La misma aplicación se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el artículo 7.° del Real decreto de 21 del corriente.

7.° Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscriptores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se espidan en su equivalencia, interior tiene lugar su confección, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscripción, y por medio de la correspondiente data con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epigrafe de «Billetes hipotecarios de la emisión autorizada por el art. 10 de la Ley de 29 de Junio último, negociados.»

La Direccion general de mi cargo, espera del acreditado celo de V. S. que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atención que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que se promete. Sirviéndose V. S. avisar desde luego el recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 23 de Octubre de 1867. — José Gonzalez Breto. — Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se inserta para conocimiento del público debiendo llamar la atención acerca de la nueva ventaja y factividad que ofrece la regla 4.ª á los que quieran interesarse en la suscripción, aprovechando la entrega de los valores admisibles que la misma ofrece. Soria 27 de Octubre de 1867. — Daniel de Moraza.

Circular.

Reproduciendo la idea que indiqué en mi anterior circular, publicada en los Boletines números 128 y 129, acerca de la conveniencia que al país resultaría de que la suscripción á la nueva serie de billetes hipotecarios fuese una verdadera suscripción nacional, este Gobierno de mi cargo vería con sumo gusto que en la operación tomaba parte el mayor número posible de individuos, aunque únicamente los verificasen por cuatro, dos ó un solo billete. Los hipotecarios constituyen un papel esencialmente provincial, toda vez que el Comisionado del Banco de España en esta ciudad, es el que debe satisfacer los cupones semestrales y en su día el capital de los billetes cuando les corresponda el sorteo para su amortización.

Las oficinas centrales han formado el siguiente estado en que se demuestra de un modo claro é indubitable que á medida que pasan los semestres y los años aumenta el fondo de amortización.

EPOCA.

Años	Se- mes- tres.	Ca- pitales.	Inte- reses.	Amor- tización.
1868	1.º	500.000.000	15.000.000	15.000.000
	2.º	485.000.000	14.550.000	15.450.000
1869	1.º	469.550.000	14.086.500	15.913.500
	2.º	453.631.500	13.609.050	16.390.910
1870	1.º	437.233.500	13.117.050	16.882.920
	2.º	420.332.650	12.610.570	17.389.430
1871	1.º	402.903.220	12.088.890	17.911.110
	2.º	385.052.110	11.551.560	18.448.450
1872	1.º	366.603.670	10.998.110	19.001.890
	2.º	347.601.781	10.428.050	19.571.930
1873	1.º	328.029.830	9.840.870	20.153.110
	2.º	307.870.620	9.236.110	20.763.890
1874	1.º	287.096.730	8.610.200	21.389.800
	2.º	265.616.930	7.968.500	22.031.500
1875	1.º	243.383.430	7.307.560	22.692.450
	2.º	220.892.960	6.626.780	23.373.220
1876	1.º	197.519.770	5.926.590	24.074.450
	2.º	173.443.300	5.203.300	24.796.640
1877	1.º	158.648.720	4.459.400	25.540.540
	2.º	133.108.180	3.693.240	26.306.760
1878	1.º	106.801.420	2.904.050	27.093.960
	2.º	89.795.460	2.091.100	27.908.850
1879	1.º	71.796.620	1.253.830	28.746.110
	2.º	53.030.510	511.510	29.600.510

Se amortiza, pues, en doce años invirtiéndose en el último solo 45.442.020 rs., ó sea 16.557.980 rs. menos de los 60 millones destinados á cada año.

Soria 30 de Octubre de 1867.

El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Octubre próximo pasado, mañana 4 del actual se abrirá en este Gobierno la suscripción al tipo fijo de 90 por 100 de valor para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.

La suscripción estará abierta en los días 4 al 8 del corriente, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el 9 desde aquella hora hasta las doce de la noche en que se cerrará definitivamente.

Para tomar parte en dicha suscripción deberán los interesados satisfacer previamente en la Tesorería central el 20 por 100 del valor nominal de los billetes hipotecarios que deseen obtener, cuya oficina recibirá en los días y horas designados anteriormente las cantidades que por este concepto se la entreguen, cediendo en equivalencia la carta de pago correspondiente.

Los interesados que se suscriban extenderán los pedidos de billetes en los ejemplares litografiados que facilitará este Gobierno y los entregará en el mismo acompañados de las cartas de pago que justifiquen el ingreso en la Tesorería de provincia del 20 por 100 á que se refiere el párrafo precedente, recibiendo en el acto el resguardo que acredite quedar inscritos por haber llenado las formalidades prevenidas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para facilitar la suscripción á los billetes hipotecarios y como aclaración á la regla 4.ª de la circular del 23 se tendrá presente lo siguiente:

Los resguardos de la Caja de Depósitos vencidos, los libramientos á favor de contratistas de todos los servicios del Estado y carpetas de cupones devueltos por la Direccion de la deuda son admisibles en pago de billetes hipotecarios aun cuando su importe sea mayor que lo que corresponda al veinte por ciento que desde

luego ha de satisfacerse para tomar parte en la suscripción por la cantidad que cedan dichos documentos, la Tesorería dará carta de pago á los interesados y esta se admitirá oportunamente como efectivo en el anticipo de los plazos, conforme al art. 7.º del Real decreto de 21

del mes último. — Prevenga V. S. á esas oficinas que en el caso á que se refiere este anuncio deben practicarse simultáneamente las operaciones siguientes: —

1.º Formalización de la devolución de los depósitos vencidos y pago de los libramientos y carpetas de cupones. 2.º Ingreso del importe del veinte por ciento del valor nominal de los billetes que deseen tomar los interesados y la carta de pago que facilitará la Tesorería al interesado se admitirá en su día por el anticipo de los plazos.

Soria 3 de Noviembre de 1867. — El Gobernador, DANIEL DE MORAZA.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.